

y del importe recibido por el prestatario se tendrá una cifra total de 7.900.000 pesetas y ese es el importe del préstamo, es decir la cantidad que el prestatario debe devolver al prestamista. Si se aplica a dicho importe un 18 por 100 nos da la cifra de los intereses, devengados anticipadamente, vencidos y compensados entre prestamista y prestatario a cargo de sus respectivas obligaciones de entrega.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota informó: Que la única entrega que hace la parte prestamista es la de las sumas de 598.000 pesetas que recibe la parte prestataria y las sumas de 4.525.000 pesetas y de 1.355.000 pesetas que las retiene para con ellas proceder al pago de deudas de la parte prestataria. Que en total 6.478.000 pesetas respecto de las cuales sí existe un verdadero desembolso y una entrega efectiva por parte de la prestamista y una recepción, ya directa, ya por vía indirecta, por parte de la prestataria, la cual, no cabe duda alguna que, cumplidos estos requisitos y conforme a lo dispuesto en el artículo 1753 del Código Civil, ha adquirido la propiedad y queda obligada a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Que en cuanto a las restantes 1.422.000 pesetas, que retiene la prestamista para «pago de los intereses de un año al 18 por 100», cancelándolos sobre la cantidad de 6.478.000 pts que sí ha desembolsado efectivamente, sino sobre la superior de 7.900.000 pesetas, es evidente que no se corresponde a una contraprestación recíproca y equivalente de la prestamista y en puridad no pueden ser catalogados como préstamo, pues ni han sido entregadas ni han sido recibidas por la parte prestataria, ni puede decirse respecto de las mismas que el contrato se haya perfeccionado. En este sentido, hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1994. Que el problema que plantea la escritura calificada surge de la capitalización anticipada de los intereses que hace que tenga que incurrir en puntos contradictorios: 1. Entrega por parte del prestamista, como formando parte del principal prestado, de la suma correspondiente a los intereses, cuando éstos tienen un tratamiento distinto del principal; 2. Obligación de devolución total cuando hay una previa retención; 3. Cálculo de los intereses sobre una suma que no se corresponde a una efectiva contraprestación en contra del principio de reciprocidad y equivalencia de las prestaciones de las partes y que hace que se trate de «una declaración de recepción o conformidad sobre hechos ficticios», rechazada expresamente por la reciente Ley 7/1998, de 13 de abril. Que todo ello choca con el principio de claridad y precisión que han de tener los asientos registrales, lo que ha llevado a rechazar la inscripción pretendida.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en que analizando la operación o negocio jurídico realizado en la escritura calificada en puridad de conceptos jurídicos, la suma de 1.422.000 pesetas que la prestamista retiene para pago anticipado de intereses no puede ser conceptuado como capital entregado, al menos al efecto de calcular sobre ella los intereses, porque ya en sí es interés y no capital. La suma verdaderamente entregada en concepto de capital es la de 6.478.000 pesetas, y si la parte prestataria se obliga a devolver en el plazo de un año, al contar desde el día del otorgamiento de la escritura la suma de 7.900.000 pesetas, paga intereses al 21,95% y no al 18% como dice la escritura. Sobre la suma realmente prestada en concepto de capital el 18% es 1.166.040 pesetas y no 1.422.000 pesetas. Que existe una contradicción entre las estipulaciones primera, segunda y tercera y dicha contradicción es incompatible con la claridad y precisión de conceptos jurídicos que han de tener los asientos registrales.

## VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la compensación es una de las formas de pago que admite la legislación civil, siempre que se cumplan los requisitos de reciprocidad de las obligaciones de pago y su concurrente carácter de vencidas, liquidadas y exigibles, además de acordarlo ambas partes recíprocamente acreedoras y deudoras una de otra; y todos estos requisitos se cumplen en el contrato objeto del recurso. Que el auto presidencial, por efecto de no admitir entregadas las sumas compensadas, procede a una modificación del contrato de préstamo que lo desnaturaliza y lo convierte en otro. Que el auto no entiende entregado el capital del préstamo mediante la retención por el prestamista para pago de deudas del pre-

tatario con el propio prestamista, e incurrir en una discriminación arbitraria, pues considera que si el acreedor es un tercero la retención es entrega, pero si el acreedor es el propio prestamista la retención no es entrega. No hay norma legal alguna que permita esa discriminación, que además carece de lógica jurídica y económica.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1753 a 1757 del Código Civil y 1 a 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura.

1. Se debate en el presente recurso acerca de la posibilidad de inscribir una hipoteca en garantía de un préstamo por un año cuando los intereses que ha de devengar éste se cobran anticipadamente por el acreedor de forma y manera que son descontados de la cantidad que se entrega al deudor y que viene a ser, pues, el principal prestado disminuido de los intereses pactados. El Registrador deniega la inscripción por el hecho de calcularse los intereses sobre una cantidad que no se corresponde con la efectivamente entregada produciéndose con ello, y en base a la capitalización anticipada de intereses pactada, error en el principal del préstamo y en la obligación de devolución de «otro tanto» que incumbe al deudor según el artículo 1753 del Código Civil.

2. En la nota de calificación, el Registrador viene a entender que la cantidad prestada no se corresponde con la cantidad efectivamente entregada, con lo que el prestatario resulta obligado a restituir una cantidad distinta a la recibida, lo que supone la desnaturalización del contrato de préstamo en el que, como contrato real que es, es esencial la obligación de restituir «otro tanto» igual a lo previamente entregado. Sin embargo, este planteamiento no puede ser confirmado. Admitida la posibilidad, (cfr. artículo 1755 del Código Civil), de que el préstamo devengue interés, no hay razón para rechazar el pacto de devengo al inicio del período considerado (cfr artículos 1255, 1614 y 1806 del Código Civil). Y si este pacto acerca de la forma en que han de pagarse los intereses ha de considerarse válido, ningún inconveniente puede haber en que sea el mismo acreedor el que, al realizar la entrega del capital prestado, descuenta, en ese concepto de cobro de interés, la cantidad que corresponde al primer período fijado, sin que por ello pueda alegarse indeterminación del principal prestado.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador y el auto del Presidente del Tribunal Superior de.

Madrid, 22 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Cataluña.

**12490** *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por sociedad «Artiser, Sociedad Anónima», Sociedad Unipersonal, en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil número X de Madrid don Jesús Álvarez Beltrán, a inscribir una escritura de reducción de capital de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Javier Andrade Cabello, como liquidador único de la Sociedad «Artiser, Sociedad Anónima», Sociedad Unipersonal en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil número X de Madrid, don Jesús Álvarez Beltrán, a inscribir una escritura de reducción de capital de una Sociedad Anónima.

## Hechos

## I

El 9 de julio de 2000, ante el Notario de Madrid, don Juan Romero-Cesar Deleito, don Javier Andrade Cabello, como Liquidador único de la sociedad de carácter unipersonal, «Artiser, Sociedad Anónima», en Liquidación, otorgó escritura de elevación a público del acuerdo adoptado en la Junta General de la Sociedad celebrada el 10 de abril de 2000, de reducción de capital en determinada cantidad de pesetas mediante la amortización al socio único (una Asociación) de 11.900 acciones. Según se manifiesta en la escritura, la reducción tiene por finalidad la devolución de aportaciones a los socios.

## II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: La reducción de capital social con la finalidad de restituir o devolver aportaciones al socio único, no puede acordarse válidamente al estar la sociedad disuelta y en período de liquidación (artículos 266, 271 y 277 de la Ley de Sociedades Anónimas), el defecto se considera insubsanable. En el plazo de 2 meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los Artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 18 de julio de 2000. El Registrador. Firma ilegible».

## III

Don Javier Andrade Cabello, como liquidador único de la entidad «Artiser, S.A., Sociedad unipersonal en liquidación, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: I. 1.º Que el artículo 266 de la Ley de Sociedades Anónimas no tiene que ver nada con la validez legal o no de la operación; 2.º Que del artículo 271 de dicha Ley no se deduce que la Junta General de la sociedad no pueda acordar una operación como la rechazada. Todo lo contrario, en el inciso primero del precepto, se autoriza expresamente a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, a acordar todo lo que convenga al interés común de la sociedad, en relación con la marcha de la liquidación. La Ley no excluye ninguna materia de dicha potestad de la Junta. Que la sociedad es unipersonal y la operación fue aprobada por la Junta General Universal, así como que el acuerdo fue adoptado por unanimidad, por lo que hay que descartar por completo cualquier eventualidad de perjuicio para los socios. Que hay que tener en cuenta la Sentencias de 31 de mayo de 1985 y 3 de mayo de 1965. 3.º Que el artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas no resulta de aplicación en la operación calificada, pues en el caso presente la operación no es una división del haber social, sino que se trata de una reducción del capital social que se rige por preceptos legales distintos. II. Que existen preceptos legales que permiten afirmar la validez de la operación calificada. Que además del citado artículo 271 de la Ley de Sociedades Anónimas, los artículos 163 a 170 que regulan la reducción de capital en las Sociedades Anónimas y que, en ningún momento prohíben la realización de dicha operación, ni en general ni cuando tenga por finalidad la devolución de aportaciones a los socios, a las sociedades disueltas y en período de liquidación. Que no puede afirmarse que la operación pueda eventualmente causar perjuicio o indefensión a los acreedores de la sociedad, pues los acreedores han dispuesto de la posibilidad de oposición a la operación establecida en el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que ninguno de ellos se haya opuesto a la reducción acordada. Que el artículo 272 d) de la citada Ley faculta a los liquidadores de la Sociedad en liquidación por enajenar todos los bienes sociales, incluso sin previa autorización de la Junta General. Que teniendo en cuenta tanto que la operación de reducción de capital no es sino una enajenación de efectivo de la sociedad, a cambio de parte de las acciones de la misma en poder del socio único, que quedan amortizadas y anuladas, como que en el caso presente, la operación fue ejecutada por el liquidador previo acuerdo de la Junta General, resulta claro que la operación calificada se ajusta a derecho.

## IV

El Registrador Mercantil de Madrid, número X acordó mantener la nota de calificación recurrida, e informó: Que la cuestión que se debate en el presente recurso gubernativo consiste en determinar si puede la Junta General de una sociedad disuelta y en período de liquidación, reducir el capital con la finalidad de devolver aportaciones a los socios. Que tal reducción no es posible si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones: a) Que acordada la disolución de la sociedad se abre el período de la liquidación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que dicha liquidación consiste esencialmente en cobrar los créditos, pagar las deudas y formar una masa patrimonial repartible entre los socios (artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas). Que en toda regulación legal del proceso de liquidación, que es de carácter imperativo, se pone de manifiesto que es primordial la defensa de los intereses de los acreedores sociales (cfr. los artículos 48, 263, 273, 275 y 276 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Que así pues, en una sociedad disuelta no puede transmitirse a los socios el patrimonio social sin previo cumplimiento de las normas imperativas que regulan el proceso de liquidación, ni ser sustituidas las mismas por los que regulan la figura jurídica de la reducción de capital. b) Que en la situación jurídica indicada de la sociedad resulta evidente que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han planteado cuáles son las competencias de la Junta durante el período de liquidación. Que la norma legal a la que en principio hay que acudir es la constituida por el artículo 271 de la Ley de Sociedades Anónimas. De esta norma se desprende que la competencia de la Junta está condicionada por la finalidad misma que la liquidación persigue. Que en este sentido pueden citarse las Sentencias de 5 de mayo de 1965, 31 de enero de 1972 y 31 de mayo de 1985. Que en cuanto a la doctrina, es cierto que parte de la misma amplía el campo competencial de la Junta establecido por la jurisprudencia y admite la posibilidad de que pueda adoptar durante la liquidación modificaciones estatutarias, pero siempre que no se opongan a las normas imperativas que regulan la liquidación. Que lo que no admite la doctrina, a la vista del artículo 277.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, es la reducción de capital cuando la misma comporta devolución de aportaciones a los accionistas. C) Que en el presente caso se vulneran las indicadas normas que regulan el proceso de liquidación con posible perjuicio para los acreedores sociales, ya que se transfiere una parte considerable de patrimonio social a los socios por medio de una reducción de capital, que no se considera que la Junta pueda acordar válidamente. Que el defecto se considera insubsanable porque afecta a la esencia misma del acuerdo adoptado.

## V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso de reforma.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 266, 267.1, 271, 272 y 277 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1965, 1 de marzo de 1983 y 31 de mayo de 1985 y la Resolución de este Centro directivo de 16 de julio de 1998.

1. Es objeto del presente recurso la negativa del Registrador a inscribir el acuerdo de reducción del capital social de una sociedad anónima en liquidación, en cuantía de mil ciento noventa millones de pesetas para dejarlo cifrado en diez millones.

2. Disuelta la sociedad se abre el periodo de liquidación salvo en los supuestos de sucesión a título universal en la totalidad de su patrimonio (cfr. artículo 266 de la Ley de Sociedades Anónimas). La liquidación no es sino un procedimiento independiente, aunque derivado de la disolución, integrado por una serie de operaciones conducentes a extinguir sus relaciones jurídicas de la sociedad tanto con terceros como con sus propios socios para culminar con la extinción definitiva de la aquélla. Durante ese periodo la sociedad sobrevive, conservando su personalidad jurídica, pero sujeta a un status especial, por cuanto con la disolución se pone fin a su vida empresarial activa (cfr. artículo 267.1) para pasar a realizar las actuaciones tendentes tan sólo a lograr aquellos fines tal como resulta de la enumeración de facultades de los liquidadores contenidas en el artículo 272 de la Ley.

3. A diferencia del régimen del Código de comercio sobre liquidación de sociedades en general, de contenido eminentemente dispositivo, el establecido en la Ley de Sociedades Anónimas tiene carácter acusadamente imperativo. Y si bien la pervivencia de la sociedad durante el período de liquidación hace necesario mantener, a diferencia de lo que ocurre con los administradores, el funcionamiento de la junta general como órgano soberano de expresión de la voluntad social, sus competencias han de entenderse delimitadas por el fin a que la sociedad está abocada, de suerte que ni son omnímodas ni menos pueden contravenir normas de derecho necesario y así cabe deducirlo de la referencia que el artículo 271 de la Ley hace a que a la misma «darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común» y así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia (SSTS. de 5 de mayo de 1965, 1 de marzo de 1983 y 31 de mayo de 1985).

4. En la enumeración que el artículo 272 de la Ley hace de las facultades de los liquidadores encontramos, aparte de las de tipo formal, las que implican la realización de los actos necesarios para llevar a cabo la liquidación, con referencia especial a la culminación de las operaciones pendientes, al margen de la excepcional posibilidad de realizar aquellas nuevas que la liquidación exija, la enajenación de los bienes sociales, el cobro los créditos y dividendos pasivos y el pago a los acreedores sociales

y a los socios «atendiendo a las normas que se establecen en esta Ley» (cfr. artículo 272 g). Entre esas normas a que ha de sujetarse el pago de acreedores y socios están no sólo las relativas a la forma sino también el orden y tiempo en que han de hacerse, extremos a que se refiere el artículo 277 cuando, pese a remitir a la hora de proceder a la división del haber social a lo previsto en los estatutos o acordado por la junta general, impone que «en todo caso» se tengan en cuenta entre otras las siguientes reglas: «1.<sup>a</sup> Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos». Se establece por tanto un orden imperativo en la extinción de las relaciones jurídicas existentes al tiempo de la disolución de la sociedad, de suerte que habrán de serlo en primer lugar las establecidas con terceros, sea a través del pago o consignación del importe de sus créditos, y sólo una vez ello haya tenido lugar las correspondientes a los socios (cfr. Resolución de 16 de julio de 1998). Y esta prohibición legal de reparto anticipado ha de entenderse aplicable no sólo al que tenga lugar de modo directo, a través de anticipos a cuenta de la cuota de liquidación, sino también por vía indirecta, sea por medio de adquisición de acciones por la propia sociedad —que es lo que el recurrente alega que ha ocurrido en este caso—, sea la condonación de dividendos pasivos acordados o cuya exigibilidad pueda ser necesaria para el pago de las deudas [cfr. artículo 272.e)] o, como en el caso planteado se pretende, a través de una reducción del capital social con devolución de aportaciones. Supone, en definitiva, un reforzamiento de la posición de los acreedores superior a la que se establece para el caso de reducción de capital por cuanto no está condicionada al conocimiento por los mismos de la reducción del patrimonio social ni al ejercicio en base a tal conocimiento de un posible derecho de oposición.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la decisión apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

**12491** *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Igualada, don Vidal Olivás Navarro, contra la negativa del Registrador Mercantil número VIII de Barcelona don Nicolás Nogales Colmenarejo a inscribir una escritura de disolución, liquidación y extinción de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Igualada, don Vidal Olivás Navarro, contra la negativa del Registrador Mercantil número VIII de Barcelona, don Nicolás Nogales Colmenarejo a inscribir una escritura de disolución, liquidación y extinción de una sociedad de responsabilidad limitada.

## Hechos

### I

El 8 de febrero de 1999, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Igualada don Vidal Olivás Navarro, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad «Promociones Quimo, Sociedad Limitada», sobre disolución y liquidación de la misma. En una de las cláusulas de esta escritura —y en la certificación que se incorpora a ella— se expresa que cesan en sus respectivos cargos los dos administradores mancomunados de la sociedad y quedan convertidos en liquidadores. La escritura fue otorgada por uno solo de tales liquidadores sobre la base de una certificación expedida por él mismo.

### II

Presentada en el Registro Mercantil de Barcelona copia de dicha escritura, fue calificada con nota de 22 de marzo de 1999, cuyo texto es el siguiente: «Falta notificación fehaciente del nombramiento de liquidadores al anterior cotitular de cargo certificante don Antonio García González (artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil). Barcelona, a 22 marzo de 1999. El Registrador [Firma ilegible]».

### III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que no existe un acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, sino que los antiguos administradores mancomunados de la Compañía Mercantil, quedan convertidos en liquidadores por disposición del artículo 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 2. Que no tiene la misma naturaleza jurídica un acuerdo social de nombramiento de liquidadores, que la conversión «ex lege» de los administradores en liquidadores. Que se considera en el primer caso del artículo 110 antes citado, no es aplicable el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. 3. Que el liquidador que certifica no es persona ajena al Registro Mercantil, sino que consta en dicho Registro, si bien en calidad de Administrador mancomunado. 4. Que se considera que la interpretación que debe darse al artículo 109, apartado 1, último párrafo, relacionándolo con los artículos 112 y 114 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, procede la aplicación a los liquidadores de lo dispuesto en la letra b), Administradores solidarios, del apartado 1 del artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en el mismo sentido cabe señalar que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no trata de la estructura del órgano de liquidación, de modo que los estatutos podrían establecer distintos modos de organización de la liquidación; y al no establecer nada los estatutos en el presente supuesto, o bien los designa la Junta General estableciendo el sistema que estime conveniente, o bien, como en el presente caso, los administradores quedan convertidos en liquidadores «ex lege», artículo 100 y a cada liquidador corresponde el poder de representación individualmente, artículo 112. Que, por último, se solicita que si la decisión de Registrador Mercantil es la de mantener la calificación, se eleve sin más trámite, el expediente a la Dirección General.

### IV

El Registrador Mercantil número VIII de Barcelona, resolvió desestimar el recurso, mantener íntegramente la nota de calificación y conforme a lo solicitado por el recurrente, elevar sin más trámites el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo siguiente: Que el objeto del presente recurso consiste en determinar si está correctamente expedida, a efectos de inscribir en el Registro un acuerdo de disolución, y la consiguiente conversión de los administradores mancomunados en liquidadores, una certificación extendida por un administrador mancomunado según Registro, sin dar cumplimiento al artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (sin notificar al otro administrador mancomunado el contenido de aquélla). Que los acuerdos adoptados por la Junta General y contenidos en la citada certificación, son básicamente los siguientes: a) Disolución de la Compañía; b) Cese de los administradores mancomunados y su conversión en liquidadores solidarios; c) Aprobación del balance final de liquidación y del informe de dos liquidadores sobre las operaciones de liquidación, y d) Aprobación del proyecto de división entre los socios del activo resultante. Que considera el recurrente que no se trata del mismo supuesto de hecho previsto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, por no existir un acuerdo expreso del nombramiento de liquidador. Que no se puede considerar exacta a anterior manifestación, toda vez que la Junta en su acuerdo segundo decide cesar a los administradores mancomunados y convertirlos en liquidadores con poder de representación individual. Que ello a pesar de no ser en absoluto necesario el anterior acuerdo, toda vez que el artículo 110.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada considera los anteriores hechos consecuencia necesaria (salvo pacto en contrario) del acuerdo de disolución. Por tanto, sí que existiría un acuerdo de nombramiento de un cargo con facultad certificante. Que, además, con independencia de si se ha producido o no el citado nombramiento, se estaría certificando de un hecho (disolución), cuyo efecto directo es el cese de los anteriores administradores mancomunados y su conversión en liquidadores solidarios. La certificación, por tanto, la estaría expidiendo quien hasta la fecha del acuerdo del que se certifica, carecía por sí solo de legitimación para hacerlo. Que, por consiguiente, da igual que exista un nombramiento expreso de un cargo con facultad certificante (como dice el Reglamento), o que exista un hecho (disolución) cuya consecuencia directa es el citado nombramiento. En ambos casos es plenamente aplicable el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Que si ello no fuera así, resultaría muy sencillo eludir su aplicación, ya que bastaría, con que cualquiera de los miembros del Consejo, o de los administradores mancomunados, certificase de un presunto acuerdo de disolución para que automáticamente obtuviesen una legitimación certificante, y lo que es peor, la administración y disposición de los bienes de esa sociedad, de la que